

**INE/CG1114/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALPA DE SERRA, QUERÉTARO, EFRAÍN MUÑOZ COSME, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Hebert Escalante Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Querétaro; en contra de Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral diversa, la producción de videos, realización de eventos y reuniones; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de árboles para reforestar; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña (Fojas 1 a 41 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial.

“(…)

**HECHOS:**

*1. En fecha 22 de octubre del 2020, dio inicio al proceso electoral local en el estado de Querétaro, en el cual se renovarían el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como los 18 municipios correspondientes al estado, lo anterior de conformidad al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TOPE DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE LA TITULARIDAD DE LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Mismo en su antecedente marcado con el número cinco romanos, el cual a la letra reza “...V. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y aprobación de calendario electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y aprobó el calendario electoral, 10 por el cual, entre otros, determinó los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021...” mediante el cual se renovarían los Ayuntamientos pertenecientes a la entidad federativa mencionada.*

*2. En fecha 06 al 11 de abril del presente año, dio inicio el plazo para el registro de planillas de candidatos a cargo de integrantes del Ayuntamiento, en el cual se registró el candidato EFRAIN MUÑOZ COSME, así como sus candidatos a integrantes del Ayuntamiento, encabezado dicho registro por el candidato a presidente municipal en en (sic) Jalpan de Serra, Querétaro, el C. EFRAI (sic) MUNOZ COSME.*

*3. En fecha 19 de abril del presente año, dio inicio el periodo de campaña electoral, así como la aprobación de las candidaturas.*

*4. En ese mismo día y hasta el día de cierre de campaña en fecha 2 de junio de presente año, el candidato independiente a presidente municipal en Jalpan de Serra, Querétaro., público en su página oficial de Facebook denominada “Candidato Payin Muñoz” lo siguiente:*

***Propaganda en videos y fotografías subidos a las redes sociales. Cobro de producción, así como propaganda y utilitarios que se pueden observar:***

*5. 1 Se observa un video con el Título "Inicio de campaña Payin Muñoz" publicado el 19 de septiembre del presente año con una duración de 40:10 min posteado en la página de Facebook pública de Efraín Muñoz Cosme página denominada "CANDIDATO PAYIN MUNOZ" Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, en el cual se detecta que el candidato como su equipo de trabajo llevan puestas camisas rotuladas con su nombre y eslogan de campaña, también se puede observar que en la multitud de asistentes al evento portan exceso de material de campaña como banderas, playeras rotuladas de igual manera con el eslogan de campaña del candidato, así como también aparece en un edificio de dos plantas con ventanas y puertas de cristal el cual utilizo como casa de campaña.*

*De la misma manera se aprecian bocinas y micrófonos y demás material de audio y sonido, también podemos observar la proyección de un video en el cual se detecta que el video fue realizado por algún productor o casa productora debido a la calidad de elaboración y el cuidado con el cual se realizó, detectándose calidad en las imágenes mostradas, tomas áreas con dron, música secuencial en el fondo y maquillaje realizado a los intervinientes, del cual se desprende que mínimo se tuvo que contratar a un editor y rentar un dron para las tomas áreas que se aprecian en el video, además de música y canciones personalizadas para su campaña política mismas que debieron ser hechas en algún estudio, debiendo también contratar alguna agrupación musical para componerlas y cantarlas.*

*De la misma forma en imperativo mencionar que en el video que se describe hace también la observación de que ahí realizan un conteo regresivo, con el cual a primera hora del día 19 de abril inician campaña, entonces debemos entender que toda la persona que llevaban consigo banderas y demás material de campaña, así como el mismo candidato se encontraban haciendo uso del mismo sin estar aun en tiempo de hacer campaña, mismo que puede localizarse en la siguiente liga:*

*<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/802421254023406/>*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Posteriormente podemos observar otro video el cual no contiene título publicado en su página el 19 de abril del presente año con una duración de 7:27 (siete minutos veinte siete segundos), del cual se aprecia que se trata de una entrevista con el candidato y su planilla mismo que puede ser consultado en la siguiente liga*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/779473746011396/>

*del cual se advierte que se está llevando a cabo pláticas de diversos temas con medios de comunicación y en la cual a simple vista se detectan dos lonas usadas como propaganda con el logotipo del candidato, así como el uso de micrófono y equipo de sonido, mismo que pudo haber sido rentando (sic).*

*[Imagen]*

*De la misma manera en fecha 19 de abril de este años (sic) se posteo en su página publica de Facebook el siguiente video titulado “caravana Payin Muñoz” con una duración de 1:04:40 (una hora cuatro minutos y cuarenta segundos), mismo que puede ser consultado en la siguiente liga*

*<https://www.facebook.com/payinmunoz2021/videos/4568802839801815/> y en el cual se observa la realización de un evento o caravana en apoyo al candidato hoy denunciado con la siguiente evidencia de publicidad o propaganda de campaña consistente un toldo de color azul al inicio del video, diversos camisas de color blanco con el logo del candidato, el uso excesivo de banderines blancos con letras y de logo de “Payin Muñoz” utilización cartulinas, además podemos apreciar la participación de varia personas (sic) con playeras azul y roja con cámaras profesionales y equipo de grabación de audio y video esto en el minuto 10:31 (diez con treinta y un minutos).*

*Así también, tenemos que en el video que se analiza se aprecia un evento para el cual se utilizo mas (sic) propaganda de la ya mencionada y la proyección de un video por lo cual se hace uso de un proyector, video del cual a simple vista se aprecia que fue realizado por algún productor, así como el uso de sillas plegables, lonas con propaganda del candidato, micrófonos y demás material de audio, sonido e iluminación para eventos, así también tenemos que para la realización de dicho evento se utilizo (sic) un escenario o plataforma la cual también debió ser rentada.*

*[Imagen]*

*Impresión de pantalla de los Banderines blancos con letras y logotipo del candidato.*

*Luego entonces en fecha en fecha 21 de abril, los miembros de la planilla del candidato Payin Muñoz, realizaron la entrega de una gran cantidad arbolitos para reforestar, cabe manifestar dichos arbolitos provenían del recurso público del estado de Querétaro, por lo cual se interpuso la denuncia correspondiente ante este órgano.*

*En estas impresiones podemos apreciar también parte del material electoral como lo son gorras, banderines, camisas y playeras rotuladas con logotipos del dicho candidato, tal y como se aprecia en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/109274471291586/>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

[Imagen]

[Imagen]

Posteriormente en fecha 21 de abril de este año el candidato realizo reuniones e hizo entrega de material y propaganda política tal y como se aprecia en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/109303727955327/>

En estas impresiones podemos apreciar también la entrega de parte del material electoral como lo son gorras, mandiles, camisas y playeras rotuladas, así como el uso de lonas, todo con logotipos del dicho candidato.

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

Después en fecha 23 de abril, el candidato en sus recorridos llevando sus propuestas, vuelve a hacer entrega de material o propaganda política de su campaña, tal y como se puede apreciar al consultar el siguiente Link:

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/109958784556488/>

Ahí podemos ver que entrega bolsas, mandiles, sombrillas, playeras el uso de sillas plegables, micrófono y equipo de audio y sonido, lonas color café con emblemas del candidato.

[Imagen]

[Imagen]

De la misma forma el día 23 de abril el candidato hace una publicación en su página de Facebook, en la cual nos hace saber que en conmemoración al día de la madre tierra, planto 100 árboles, mismos que debió de comprar tal y como se puede constatar en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/110036284548738/>

[Imagen]

Siguiendo lo anterior podemos apreciar que en fecha 24 de abril el candidato publico (sic) en sus redes sociales un video con el titulo (sic) “visitando a los vecinos del Puerto de San Nicolás” video en el cual se observa el uso de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

*vehículos, camisetas, bolsas y gorras con logos del candidato, haciendo mención que son alrededor de 60 personas quienes trabajan para el (sic) y portan dicha indumentaria, tal y como se puede verificar en el siguiente links:*

<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/295944838751853/>

<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/835858657044291/>

[Imagen]

[Imagen]

*Dando seguimiento a lo anterior en la pagina (sic) de la red social del candidato se publicó otro video con una duración de 29:08 veintinueve minutos ocho segundos, con el título “nos encontramos visitando a nuestros amigos del mercado y centro de Jalpan” en el cual podemos ver muchas personas portando camisas, gorras y demás propaganda en color blanco con los logos del candidato, así como la presencia de fotógrafos profesionales. Como se puede ver en el siguiente link:*

<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/4228621050502681/>

[Imagen]

[Imagen]

*Es así que en fecha 26 de abril de la presente anualidad, el candidato tuvo reunión con gente de la colonia el puente, donde hizo uso de sillas plegables, lonas y propaganda política como se puede constatar en las siguientes imágenes y links:*

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/110929477792752/>

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/110993301119703/>

[Imagen]

[Imagen]

*En la siguiente imagen podemos apreciar claramente como el candidato en persona carga con varias playeras que son propaganda de su campaña y hace entrega de ellas a las personas del publico (sic).*

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

*De la misma forma podemos apreciar en la siguiente lick (sic):*

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/111007574451609/>

*(sic) como el candidato hace uso de un vehículo color negro mismo que porta una bocina en la parte superior con el fin de perifonear, así como hacen uso de un micrófono y diversas sillas plegables.*

*[Imagen]*

*Igualmente, en el siguiente link:*

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/111027464449620/>

*se puede apreciar como el candidato hace uso de sillas plegables y varias personas del público traen puesto cubre bocas personalizado con color café y logos del candidato, mismos que debieron ser hechos por alguna empresa diseñadora y manufacturera.*

*[Imagen]*

*En la siguiente imagen podemos apreciar el reparto y pegado de propaganda, esto en fecha 28 de abril de la presente anualidad.*

*[Imagen]*

*También en la misma fecha hizo uso de sillas plegables, mandiles, camisas rotuladas y demás propaganda, como se puede apreciar en los siguientes links:*

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/111499644402402/>

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/111512411067792/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=917983829000028>

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Ahora bien, tenemos que en fecha 30 de abril de este año, se postearon varias fotografías en el siguiente link:*

<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/112328190986214/>

*En las cuales podemos ver el uso de camisas y playeras rotulas con el logo del candidato, así como la entrega de playeras rotuladas al público,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

[Imagen]

Posteriormente en fecha 2 de mayo de publicaron varias fotografías en la página oficial de Facebook del candidato ya mencionado en la cuales podemos preciar a muchas personas con playeras rotuladas, así como gorras, cartulinas, lonas, banderines, banderas, lo que se puede constatar en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/112949767590723/>

[Imagen]

[Imagen]

Ahora bien, tenemos que en fecha 30 de abril de este año, se postearon varias fotografías en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/115015410717492/>

En las cuales podemos ver el uso de camisas y playeras rotulas con el logo del candidato, así como el uso de sillas plegables y lonas.

[Imagen]

Así mismo en fecha 10 de mayo, en la pagina (sic) ya multicitada de publico (sic) un videos con una duración de 00:0:38 treinta y ocho segundos en el cual apreciamos el uso de un vehículo camioneta pick up color blanco, de motor grande, en la cual iban el candidato y su planilla haciendo algún tipo de difusión, también haciendo uso de bocinas como equipo de sonido y demás adornos, además de otro vehículo en la parte de adelante el cual se encuentra totalmente lleno de propaganda del candidato, tal y como se puede apreciar el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=503628907431697>

[Imagen]

De la misma manera en fecha 21 de mayo, se postearon varias fotografías en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/119024660316567/>

En las cuales podemos ver el uso de camisas y playeras rotulas con el logo del candidato, así como el uso de sillas plegables y lonas

[Imagen]



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

*[Imagen]*

*De la misma forma en fecha 22 de mayo, se postearon varias fotografías en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/119410400277993/>*

*En las cuales podemos ver el uso de camisas y playeras rotulas con el logo del candidato, así como el uso de sillas plegables y lonas, reparto de mandiles y propaganda política, también podemos apreciar el uso de una camioneta color negra rotulada con los emblemas o logos del candidato la cual en la parte superior porta una bocina, así como lonas*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*De la misma forma en fecha 26 de mayo, se postearon varias fotografías en el siguientes (sic) links:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/120728480146185/>*

*<https://www.facebook.com/watch/?v=1725348177650187>*

*en dichas fotografías se puede apreciar con claridad que se hace uso de lonas rotuladas como propaganda, camisas, muchas sillas plegables, las cuales pudieron ser rentadas.*

*[Imagen]*

*Igualmente podemos apreciar un video posteado por la empresa y medio de comunicación denominada super 9, con el título de "pre-cierre de campaña de payin muñoz" con una duración 1:24:44 una hora veinticuatro minutos y cuarenta y cuatro segundos, en cual se aprecia el uso excesivo de propaganda política como lo son playeras, gorras, banderas, banderines, cartulinas, lonas, de la misma manera se aprecia el uso de varias cámaras profesionales de fotógrafos posiblemente contratados, una mampara para proyectar videos así como equipo de proyección, equipo de audio y sonido bocinas, micrófono.*

*[Imagen]*

*Es así que en fecha 29 de mayo, se publicaron varias fotos también en la página oficial del candidato, mismas que se pueden constatar en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/121641256721574/>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

*fotografías en las cuales podemos ver el uso de una gran cantidad de sillas plegables, una mampara para proyección un proyector, equipo de audio y sonido, micrófono, banderas y playeras rotuladas.*

*[Imagen]*

*Posteriormente en fecha 30 y 31 de mayo, se publicaron varias fotos también en la página oficial del candidato, mismas que se pueden constatar en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/121839110035122/>*

*<https://www.facebook.com/10697144818855S/posts/121839110035122/>*

*En las cuales podemos apreciar el uso de una gran cantidad de sillas plegables, una mampara para proyección un proyector, equipo de audio y sonido, micrófono, banderas y playeras rotuladas, también tenemos el uso de un dron pues en varia de las fotografías se puede observar fueron tomas aéreas, mismas que se logran utilizando un gadget de este tipo.*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Con posterioridad y en fecha 31 de mayo de la presente anualidad se publicaron una serie de fotografías del candidato Payin Muñoz, en su pagina (sic) oficial de Facebook, mismas que se pueden apreciar en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/122097840009249/>*

*imágenes en las que podemos ver el uso masivo de sillas plegables, así como un par de bocinas para eventos y micrófono, de la misma manera se observa el uso de varias lonas rotuladas con logotipo y colores del candidato, banderas y banderines, una camioneta color negra rotulada.*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

*Es el caso que en fecha 1 de junio del presente años, de la misma manera se pulicaron (sic) una serie de fotografías en la pagina oficial del candidato Payin Muñoz, las cuales se pueden constatar en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/106971448188555/posts/122228063329560>*

*/*

*Imágenes en las cuales se observa con claridad que en dicho evento en candidato hizo uso de gran cantidad de sillas plegables, banderas, banderines, lonas, de nueva cuenta una mampara para proyectar así como un proyector, dos bocinas especiales para difusión y eventos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Así también en fecha 3 de junio, se publicó un video con una duración de 1:00:31 una hora treinta y un segundos, en la página oficial del candidato con motivo del cierre de campaña en el cual se aprecia el gasto excesivo que realizo, pues ahí podemos ver una gran cantidad de gente con playera propaganda de dicho candidato además podemos apreciar la inmensa estructura que monto con el fin de dar un concierto o baile con motivo del festejo de su cierre de campaña, estructura que cuenta con una gran cantidad de equipo de sonido y pantallas, así como un escenario muy grande y alto, estructura para iluminación en grande, micrófonos, un techo la presentación de una serie de grupos musicales así como tríos huapangueros, lonas de gran tamaño con los logotipos e insignias del candidato, festejo que obviamente se sale de las proporciones permitidas por la contingencia sanitaria que estamos viviendo, evento que a todas luces rebasa en proporciones a eventos de campañas comunes, presumiendo la gran cantidad de dinero que invirtió en esta campaña y rebasando por ende los topes establecidos por la ley:*

*Todo lo anterior se puede apreciar en el siguiente link:*

*<https://www.facebook.com/pavinmunoz2021/videos/1201365017003550/>*

*De la isma (sic) forma mostramos las siguientes capturas de pantalla*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*De estos hechos, se tienen las siguientes violaciones en materia de fiscalización de recursos.*

**NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VULNERADA**

*Los partidos políticos como entidades de interés público estamos obligados a transparentar y rendir cuentas respecto de los gastos erogados en el ejercicio de nuestra función.*

*Esta obligación constitucional establecida en la base II, del artículo 41 de la Ley Fundamental, tiene correlación con las infracciones establecidas en las disposiciones 425, al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, el ahora denunciado desde mi concepto fue omiso en reportar gastos originados en la etapa de campaña y que tiene como finalidad presentar la candidatura de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, vulnerando la obligación constitucional de transparentar los gastos del financiamiento público y privado en etapa de campaña.*

*Es esta vertiente, el candidato denunciado, transgrede no solo la normatividad invocada sino también (sic),*

*(...)*

*Esto es que, derivado del análisis de las normas en materia de fiscalización, ello porque es que los ahora denunciados no solo transgreden la información de los eventos realizados, sino que también lo hacen respecto de reportar en la agenda los eventos públicos en el período de precampaña.*

*Y es que partiendo de dichas omisiones, el hoy denunciado viola de forma grave los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos y candidatos en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, afectando los valores sustancialmente protegidos con la legislación aplicable en materia de fiscalización y se vulnera directamente el principios jurídico tutelado.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento expedido por el presidente o secretario general del Consejo Distrital 15, del IEEQ con cabecera en la ciudad de Jalpan de Serra, Querétaro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta que se levante derivado de la prueba de Inspección ocular, en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de todos y cada uno de los Links de Internet que se hizo mención en este documento y en el que se encuentran los videos materia de la denuncia.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la Fe pública propia de la función de oficialía electoral de ese Instituto, en la cual se proceda a la visita digital de las direcciones en internet que en este curso se proporcionan.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la denunciante; y finalmente; notificar y emplazar a Efraín Muñoz Cosme, en su carácter de entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro (Fojas 42 y 43 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 44 y 47 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 48 y 49 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31304/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 50 a 53 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31305/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 54 a 57 del expediente).

**VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Efraín Muñoz Cosme, incoado en el presente procedimiento (Fojas 58 a 60 del expediente).

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en la página de Facebook del medio de comunicación Súper 9 TV, así como de una diversa página en internet, con el propósito de que esta Unidad Técnica de Fiscalización obtenga efecto los datos de contacto de dicho medio. (Fojas 69 a 71 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno se acento razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), respecto a los ingresos y gastos de campaña registrados por el entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, Efraín Muñoz Cosme (Fojas 88 a 91 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veintiuno se acento razón y constancia de la consulta realizada en SIF, correspondiente a la agenda de eventos del entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, Efraín Muñoz Cosme (Fojas 124 a 127 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31303/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 66 a 68 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Efraín Muñoz Cosme, incoado en el presente procedimiento.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Efraín Muñoz Cosme (Fojas 61 a 65 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE01-QRO/VE/478/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Efraín Muñoz Cosme, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 79 a 87 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito, Efraín Muñoz Cosme, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 111 a 123 del expediente):

“(…)

**EXORDIO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

*El procedimiento de queja iniciado por la aquí denunciante deviene improcedente, dado que los supuestos fácticos en que se fundamenta dicho procedimiento son inexistentes y se **NIEGAN CATEGORICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE ME SON ATRIBUIDAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DENUNCIA QUE DIO LUGAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, lo anterior es así dada la inexistencia de las supuestas omisiones que se imputan por parte de la denunciante, destacándose que rige en favor del suscrito el principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ello al equipararse este tipo de procedimientos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, motivo por el cual le corresponde la carga de la prueba a la partes denunciante.”*

*Viéndose fortalecido lo aquí señalado por lo dispuesto por el criterio de rubro y texto siguiente:*

*[Criterio jurisdiccional]*

*Amén a lo anterior, es pertinente señalar que las conductas que se atribuyen al suscrito, no pueden ser consideradas como omisivas, puesto que en tiempo y forma fueron presentados los correspondientes informes de gasto de campaña, en los que se precisó de manera pormenorizada los gastos de campaña realizados por la candidatura independiente por la cual el suscrito participe*

*Atento a lo anterior, se solicita se decrete el **SOBRESEIMIENTO** el presente procedimiento ante la inexistencia de materia del mismo.*

### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

- 1. En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
- 2. En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
- 3. En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
- 4. En relación al hecho que se contesta, el mismo es **PARCIALMENTE CIERTO**; debiendo destacar que el al contener diversos hechos el mismo se contesta de la siguiente manera:*
  - a) En relación a las publicaciones realizadas en el perfil oficial del suscrito, las mismas si se realizaron en dicho perfil.*
  - b) Sin embargo, es totalmente falso que no se hubiera reportado diversos gastos de campaña consistentes en la compra de utilitarios y propaganda de campaña, mismos que de manera oportuna fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende del informe que se anexa a la presente.*
  - c) Así mismo, en cuanto a diversos bienes que refiere se advierten aparecen en las fotografías y videos de actos públicos realizados con la finalidad de obtener el voto, se destacan que los vehículos que participaron en los mismos, son propiedad de simpatizantes y es claro que no pueden considerarse como gastos de campaña computables para efectos de la cuantificación de los mismos, así también las lonas que refiere el denunciante y que pretende que se consideren como si las mismas se hubieren hecho para cada evento en que las mismas aparecen y deben considerarse en forma individual en cada evento en que las mismas aparecieron, cuando estas lonas eran únicamente para la realización de eventos, y que además están reportadas, y finalmente las sillas y equipo de audio que se utilizaron en los actos de referencia, estos fueron reportados como parte de los gastos de perito el, y en cuanto a los videos y los jingles, son parte*



*también del periofoneo, todos estos gastos se encuentran reportados y respaldados.*

*En tal circunstancia, es evidente que las supuestas conductas que se me atribuyen son inexistentes, y más aún tampoco constituyen la conducta relativa al rebase de tope de gastos de campaña, cuestión que se acredita con el dictamen anteriormente referido, del que se desprende que la candidatura independiente que el suscrito encabece y que resultara triunfadora únicamente gasto la cantidad de \$376,249.72 (Trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 72/100 M.N.), lo que implica un proporcional del tope de gastos de campaña equivalente al 51.82%, esto es, que faltaría el 48.18% del monto total del tope de gastos de campaña para que se considere el límite del referido gasto, lo que consecuentemente demuestra que no hubo rebase de gastos de campaña como lo señala el aquí denunciante.*

#### **OBJECION DE MEDIOS DE PRUEBA**

*Se objetan los medios de prueba en que se fundamenta el presente procedimiento, ello en atención a que los mismos son insuficientes para acreditar las conductas que imputa el denunciante, más aún como ya se señaló le corresponde la carga de la prueba al denunciante, destacándose lo contenido en el reporte que se agrega al presente, remitiéndome a lo manifestado con anterioridad a lo largo de la presente contestación en obviedad de repeticiones innecesarias.*

*Así mismo y con la finalidad de acreditar lo anteriormente expuesto y fundado, me permito ofrecer los siguientes:*

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Probanza que se hace consistir en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos relativos a la inexistencia de actos denunciados.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Probanza que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento, y en forma específica todas y cada una de las documentales con las cuales se acredita que los actos denunciados son inexistentes.

**3. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acuse de presentación de informe de campaña, del que se acredita que el monto de gastos de campaña ejercido por la candidatura independiente que el suscrito encabezaba y que resultara triunfadora únicamente gasto la cantidad de \$376,249.72 (Trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 72/100 M.N.), lo que implica un proporcional del tope de gastos de campaña equivalente al 51.82%, esto es, que faltaría el 48.18% del monto total del tope de gastos de campaña

*para que se considere el límite del referido gasto, lo que consecuentemente demuestra que no hubo rebase de gastos de campaña como lo señala el aquí denunciante. Prueba con la cual se acredita que los actos denunciados son inexistentes.*

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.**- *Consistente en el contrato de donación en el que la C. M. IRMA GARAY LANDA dona al suscrito los arbolitos para la entrega a simpatizantes. Prueba con la cual se acredita que los actos denunciados son inexistentes.*

(...).”

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31296/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el video y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 128 a 133 del expediente).

**XI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1270/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización como ingresos y/o gastos en la contabilidad de Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 92 a 97 del expediente).

**XII. Solicitud al Representante y/o Apoderado Legal del medio de comunicación Súper 9 TV.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara información al Representante y/o Apoderado Legal del medio de comunicación Súper 9 TV relacionada con la transmisión en vivo del evento de Efraín Muñoz Cosme entonces candidato independiente a Presidente de Jalpan de Serra, Querétaro (Fojas 72 y 76 del expediente).

**b)** El tres de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal del medio de comunicación Súper 9 TV la solicitud de información, fijando durante setenta y dos horas el oficio INE/QRO-JLE/VE/0539/2021 de fecha dos de julio de la presente anualidad (Foja 98 a 110 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 134 a 135 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El diez de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34232/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 138 a 140 del expediente).

**b)** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el acuerdo de alegatos al entonces candidato independiente incoado (Fojas 136 a 137 del expediente).

**c)** El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01-QRO/VE/584/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, notificó acuerdo de Alegatos a Efraín Muñoz Cosme (Fojas 141 a 148 del expediente).

**e)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número en el que Efraín Muñoz Cosme entonces candidato independiente a Presidente de Jalpan de Serra, Querétaro, presentó los alegatos

que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 149 a 151 del expediente).

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 152 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existió omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de propaganda electoral diversa, la producción de videos, realización de eventos y reuniones; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de árboles para reforestar; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña por parte de Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con dispuesto en los artículos artículos 394, numeral 1, incisos c) y e); 405; 431 numeral 1 y 446 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 394.***

*1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:*

*(...)*

*c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*

*(...)*

*e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*

*(...)”*

***“Artículo 405.***

*1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.”*

***“Artículo 431.***

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto*

*al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”*

**“Artículo 446.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;*

*(...).”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96 Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...).”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el candidato vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

Ahora bien, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de los Candidatos Independientes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de su campaña.

La finalidad de las normas legales en cita, consiste en determinar el empleo que deben observar los recursos financieros allegados por los candidatos independientes en el marco del desarrollo de su campaña electoral, precisando además que dichos contendientes se encuentran obligados a señalar en su informe de campaña, el origen y destino de dichos recursos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado se limitó a realizar meras manifestaciones, sin embargo, ello no resultó suficiente para acreditar el objeto proselitista obligado, pues no vinculó el gasto con las actividades propias de campaña, ya que si bien acredita la erogación con la documentación contable atinente, no motivó ni justificó que la finalidad propia de dicho gasto coincida con la naturaleza de los actos de campaña, resultando así una falta de vinculación entre los gastos reportados con las actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía; en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, legalidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, los artículos citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, Hebert Escalante Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Querétaro, presentó escrito de queja en contra de Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral diversa, la producción de videos, realización de eventos y reuniones; así como probables gastos no vinculados con la obtención del voto, respecto de la supuesta entrega de árboles para reforestar; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el entonces candidato independiente denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de julio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a al sujeto incoado, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de la misma forma se le solicitó información relacionada con los hechos denunciados, por lo que, se encuentra agregados al expediente, escritos sin número, mediante el cual Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

1. *En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
2. *En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
3. *En relación al hecho que se contesta, el mismo es **CIERTO**.*
4. *En relación al hecho que se contesta, el mismo es **PARCIALMENTE CIERTO**; debiendo destacar que el al contener diversos hechos el mismo se contesta de la siguiente manera:*
  - a) *En relación a las publicaciones realizadas en el perfil oficial del suscrito, las mismas si se realizaron en dicho perfil.*
  - b) *Sin embargo, es totalmente falso que no se hubiera reportado diversos gastos de campaña consistentes en la compra de utilitarios y propaganda de campaña, mismos que de manera oportuna fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende del informe que se anexa a la presente.*

*c) Así mismo, en cuanto a diversos bienes que refiere se advierten aparecen en las fotografías y videos de actos públicos realizados con la finalidad de obtener el voto, se destacan que los vehículos que participaron en los mismos, son propiedad de simpatizantes y es claro que no pueden considerarse como gastos de campaña computables para efectos de la cuantificación de los mismos, así también las lonas que refiere el denunciante y que pretende que se consideren como si las mismas se hubieren hecho para cada evento en que las mismas aparecen y deben considerarse en forma individual en cada evento en que las mismas aparecieron, cuando estas lonas eran únicamente para la realización de eventos, y que además están reportadas, y finalmente las sillas y equipo de audio que se utilizaron en los actos de referencia, estos fueron reportados como parte de los gastos de perito el, y en cuanto a los videos y los jingles, son parte también del perifoneo, todos estos gastos se encuentran reportados y respaldados.*

*En tal circunstancia, es evidente que las supuestas conductas que se me atribuyen son inexistentes, y más aún tampoco constituyen la conducta relativa al rebase de tope de gastos de campaña, cuestión que se acredita con el dictamen anteriormente referido, del que se desprende que la candidatura independiente que el suscrito encabece y que resultara triunfadora únicamente gasto la cantidad de \$376,249.72 (Trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 72/100 M.N.), lo que implica un proporcional del tope de gastos de campaña equivalente al 51.82%, esto es, que faltaría el 48.18% del monto total del tope de gastos de campaña para que se considere el límite del referido gasto, lo que consecuentemente demuestra que no hubo rebase de gastos de campaña como lo señala el aquí denunciante.*

### **OBJECION DE MEDIOS DE PRUEBA**

*Se objetan los medios de prueba en que se fundamenta el presente procedimiento, ello en atención a que los mismos son insuficientes para acreditar las conductas que imputa el denunciante, más aún como ya se señaló le corresponde la carga de la prueba al denunciante, destacándose lo contenido en el reporte que se agrega al presente, remitiéndome a lo manifestado con anterioridad a lo largo de la presente contestación en obviedad de repeticiones innecesarias.*

*(...)"*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía electoral la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos denunciados por el quejoso. Al efecto, la citada Dirección remitió mediante oficio original del acta circunstanciada realizada, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la persona incoada, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de las ligas URL señaladas, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la celebración de los eventos con gastos o propaganda atribuible al candidato independiente incoado.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas.	200	Banderas	3002	Póliza Normal, Egresos Número 7	*Contrato de compraventa *Comprobante de pago. *Factura con folio fiscal: D2EED601-303C-4C51-9290-FE484AC304FC, por un importe de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<b>\$90,540.32</b>
2	Playeras rotuladas con el eslogan de campaña del candidato.	200	Playeras	1000	Póliza Normal, Egresos, Número 5	*Factura con folio fiscal: 42ef0a22-c264-4a22-92e1-b2960ff3ccff, por un importe de <b>\$27,586.00</b> *Contrato de compraventa.
3	Casa de campaña.	1	Casa de campaña por aportación	1	Póliza Normal Ingresos Número 2.	* Contrato de comodato. * Evidencia fotográfica. * Recibo de aportación.
4	Un equipo de sonido y un micrófono.	3	Equipo de sonido	Conforme a los lugares que precise el candidato	Póliza Normal Egresos Número 9  Póliza Corrección Egresos Número 2	*Contrato de prestación de servicios.  *Comprobante de pago
5	Escenario y estructura de iluminación para conciertos.	1	Iluminación			
6	Grupo musical Trío huapangueros	1	Músicos			
7	Gorras	20	Gorras			
8	Equipo de iluminación de eventos	1	Iluminación			
9	El uso de un vehículo para perifoneo.	1	Perifoneo			
10	Bocina.	2	Bocina			
11	Fotógrafo Profesional	3	Servicios de fotografía			
12	Toldo	1	Toldo			
13	Lona para la proyección de videos	2	Sistemas de proyección			
14	Sillas		Sillas			
15	Un escenario o tarima para eventos.	1	Carpas entarimadas			
16	Música y canciones personalizadas."	2	Donación de perifoneo	3	Póliza Normal Ingresos Número 4	*Contrato de donación *Evidencia en audio
17	Uso de un vehículo para perifoneo.	1	Donación de perifoneo	3	Póliza Normal Ingresos Número 4	*Contrato de donación *Evidencia en audio
18	Etiquetas adheribles.	1	Vinil adherible	100	Póliza Normal Egresos Número 2	*Contrato de compraventa
19	Una camioneta rotulada.	1	Comodato de vehículo	1	Póliza Normal Ingresos Número 1	*Contrato de comodato *Recibo de aportación

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
20	Lonas.	15	Lonas	302	Póliza Normal Egresos Número 3	*Contrato de compraventa
21	Mandiles.	20	Mandiles	100	Póliza Normal Ingresos Número 3	*Recibo de aportaciones en especie. *Contrato de donación. *Bitácoras
22	Sombrillas.	1	Sombrillas	50		
23	Camisas	15	Camisas	15		
24	Cubre bocas	15	Cubre bocas	100		

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro Efraín Muñoz Cosme.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro, se destaca que la correcta comprobación, y en su caso, la sanción serán objeto de análisis en el dictamen y resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Efraín Muñoz Cosme, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro Efraín Muñoz Cosme, no vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c) y e); 405; 431 numeral 1 y 446 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Equipo de grabación de video.	2	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrevista con el entonces candidato y su planilla.	1	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Producción de un video realizado por casa productora	1	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bolsas	6	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dron	2	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Árboles para reforestar	18	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Video posteado por el medio de comunicación super 9.	1	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Selfie stick para la grabar el evento.	1	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Uso de maquillaje para los asistentes	No se refiere	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato independiente; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.).
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la

autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden***

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan eventos o reuniones proselitistas así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar*”**



*relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportado por el quejoso (fotos y videos de Facebook), se concluye lo siguiente: equipo de grabación de video,

entrevista con el entonces candidato y su planilla, producción de un video realizado por casa productora, bolsas, dron, árboles para reforestar, video posteado por el medio de comunicación super 9, selfie stick para la grabar el evento, uso de maquillaje para los asistentes, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el entonces candidato independiente Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro, no vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c) y e); 405; 431 numeral 1 y 446 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Efraín Muñoz Cosme, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Jalpa de Serra, Querétaro, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Efraín Muñoz Cosme a la cuenta de correo electrónico, previamente señalada por el mismo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/820/2021/QRO**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**